



**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** B/518/2022  
**Recurrente:** BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG  
**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit  
**Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **B/518/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG**, por la entrega de información incompleta, así como la falta de fundamentación en la respuesta, por parte del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, **BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG**, solicitó información al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, (foja 04 del expediente) en la que se requirió:

“Le agradeceré compartirme del año de 1994 al 2022 las fechas de las redistribuciones locales que se han realizado en su estado y la fecha del proceso electoral en que empezaron a surtir efectos.

Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio”

**SEGUNDO.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida por el recurrente.

**TERCERO.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, en contra del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, derivado de la entrega de información incompleta y su falta de fundamentación en su respuesta, en el que señala lo siguiente:



NAYARIT



El Instituto Electoral del Estado de Nayarit me niega información que se encuentra bajo su resguardo y es pública, ya que si bien desde el año 2014 el INE es el responsable de las distritaciones locales y federales, también lo es que desde la creación del OPLE de Nayarit hasta el año 2013, el era el único encargo de realizar los trabajos de distritación en el Estado de Nayarit, por lo que dicho sujeto obligado debe entregarme la información correspondiente a las distritaciones realizadas por dicho OPLE desde su creación hasta el año 2013. Le adjunto como prueba documental de lo manifestado anteriormente, oficio INE/DERFE/STN/T/ 1009 /2022, signado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo y Enlace de Transparencia del instituto Nacional Electoral, el que informa que del año de 1990 a 2013 no era facultad del INE la distritación local.

Por lo anteriormente expuesto solicito se requiera al Instituto Electoral de Nayarit para que a la brevedad posible entregue a la suscrita la información solicitada.

(Foja 01 del expediente)

**CUARTO.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró con el número **B/518/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia. (Fojas 12 a la 17 del expediente).

**QUINTO.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 18 a la 22 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **B/518/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la entrega de información incompleta, misma que atribuye al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, tomando en cuenta la fecha de entrega de la

respuesta por parte de dicha dependencia (veinticinco de octubre de dos mil veintidós) y la fecha de presentación del recurso de revisión (veintiséis de octubre del año en mención) y derivado de la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación de la respuesta, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154 fracciones V y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG**, expresó:

El Instituto Electoral del Estado de Nayarit me niega información que se encuentra bajo su resguardo y es pública, ya que si bien desde el año 2014 el INE es el responsable de las distritaciones locales y federales, también lo es que desde la creación del OPLE de Nayarit hasta el año 2013, el era el único encargo de realizar los trabajos de distritación en el Estado de Nayarit, por lo que dicho sujeto obligado debe entregarme la información correspondiente a las distritaciones realizadas por dicho OPLE desde su creación hasta el año 2013. Le adjunto como prueba documental de lo manifestado anteriormente, oficio INE/DERFE/STN/T/ 1009 /2022, signado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo y Enlace de Transparencia del instituto Nacional Electoral, el que informa que del año de 1990 a 2013 no era facultad del INE la distritación local.

Por lo anteriormente expuesto solicito se requiera al Instituto Electoral de Nayarit para que a la brevedad posible entregue a la suscrita la información solicitada.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravios expresados por **BARBARA DAMARIS MEESER TAUBIG**, en virtud de hacer referencia a las fracciones V y XIII del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación por parte del sujeto obligado, toda vez que el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, manifestó haber dado respuesta al recurrente.

Ahora bien, ante la falta de contestación al presente recurso de revisión, se presumen como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que a su letra dice:

*“Artículo 163. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.”*

Sirve para lo anterior la tesis aislada emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, volumen 22, Séptima Época, Primera Parte, página 22, Registro digital: 233732, que dice:

**“INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. SUS CONSECUENCIAS.**

*La autoaplicabilidad de preceptos legales reclamados en el amparo, no depende ni de que se haya omitido rendir informe justificado por algunas responsables ni de que se establezca la certeza de los actos reclamados derivada de la falta de informe, conforme con el artículo 149 de la Ley de Amparo. Este precepto señala las consecuencias que se derivan de la omisión de rendir informes justificados y ellas se reducen a tener como ciertos los mismos hechos o actos presuncionalmente, salvo prueba en contrario, pero de ninguna manera implican consideración alguna acerca de que ya se realizaron actos concretos de aplicación de la ley; tampoco la falta de informes implica considerar que los actos reclamados violen en perjuicio de las quejas las garantías individuales que invocaron en su demanda, pues esa cuestión atañe al fondo del asunto y debe ser demostrada a la luz de los conceptos de violación expresados y las pruebas que en su caso se llegaren a ofrecer, mas no puede considerarse como una consecuencia establecida en la Ley de Amparo, derivada de la tantas veces mencionada falta de informes justificados.”*

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado, a que **realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para dar el debido cumplimiento a la presente resolución o en su caso remita el acta de inexistencia de información** de conformidad con lo establecido en el artículo 147 párrafo II y 148 de la Ley de la materia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó de manera incompleta la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente sin fundar y motivar la misma.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.



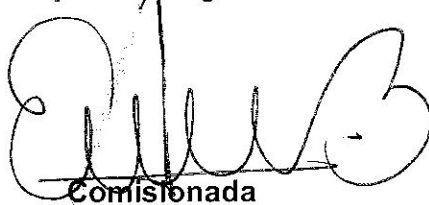
**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



**Comisionada ponente**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



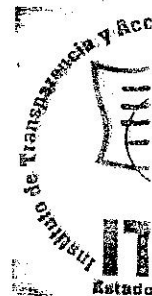
**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.



La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente Recurso de Revisión B/518/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – JCPC/EALL

